



La Denuncia Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos procesales en materia penal.
Palabras Clave: Denuncia Penal, Artículos del CPP, Manifestaciones extraprocesales.	
Sentencias: Trib. de Apelación de Sent. P-J, II C.J. San José: 210-2014, 178-2014, 2667-2013, 2010-2013.	
Trib. de Apelación Penal de Santa Cruz: 275-2013, 141-2013.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la denuncia en materia penal, se consideran los supuestos de los artículos 278 a 282 del Código Procesal Penal, en los cuales se citan los pasos a seguir en cuanto a las denuncias. Se explican temas como: las manifestaciones extraprocesales efectuadas durante la investigación, la improcedencia equiparar las manifestaciones extraprocesales, la denuncia penal como "noticia criminis" y fuente de información, las manifestaciones consignadas, y la declaración de testigo en el proceso penal, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Denuncia.....	2
ARTÍCULO 278.- Facultad de denunciar.....	2
ARTÍCULO 279.- Forma.....	2
ARTÍCULO 280.-Contenido	2
ARTÍCULO 281.- Obligación de denunciar	2
ARTÍCULO 282.- Desestimación	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Denuncia penal: Improcedente equiparar las manifestaciones extraprocesales efectuadas durante la investigación con lo rendido en debate	3
2. Denuncia penal: Improcedente contraponer las manifestaciones previas que rinde el ofendido con lo declarado en debate	5
3. Denuncia penal: Improcedente equiparar las manifestaciones extraprocesales efectuadas durante la investigación con lo rendido en debate	8
4. Denuncia penal: Constituye "noticia criminis" y fuente de información	11
5. Denuncia penal: Manifestaciones consignadas no prevalecen sobre las otorgadas en debate.....	14
6. Declaración de testigo en el proceso penal: Caso donde se añaden aspectos no contenidos en la denuncia.....	16

NORMATIVA

Denuncia

[Código Procesal Penal]ⁱ

ARTÍCULO 278.- Facultad de denunciar

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada.

En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

(NOTA: como complemento, véase supra el artículo 152 bis, que trata del caso de recepción de denuncias por delitos sexuales o tentativa, y la obligación de denunciado de aportar una pensión alimenticia)

ARTÍCULO 279.- Forma

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse con un poder.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 280.-Contenido

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

ARTÍCULO 282.- Desestimación

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación, se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.

Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009)

JURISPRUDENCIA

1. Denuncia penal: Improcedente equiparar las manifestaciones extraprocesales efectuadas durante la investigación con lo rendido en debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

II.- Único motivo de apelación. Falta de fundamentación intelectual y probatoria de la sentencia, violación a las reglas de la sana crítica y al principio de derivación. A efectos de exponer sus inconformidades, la recurrente las procede a describir de la siguiente forma: a- Indica que aunque la jueza menciona que no se pudo demostrar la autoría por parte de los acusados, ello no lo sustenta, de ahí que solo refiere la existencia de una duda, pero no dice en qué consiste esa duda. En otras palabras no se fundamenta el por qué se les absolvió a los menores acusados. b- Refiere que la absolutoria se basa en que la jueza argumentó que la víctima no pudo describir a los ofensores, cuando ello más bien es un factor que le da credibilidad a la declaración de él, puesto que se nota fue honesto al declarar. Tampoco tomó en cuenta la juzgadora la prueba documental y la declaración del testigo M, quien identificó a los agresores. c- Se la da un mayor valor a lo declarado por el testigo M en la etapa de investigación, que lo dicho propiamente en el plenario, ya que no se toma en cuenta que él identificó con nombres y además describió a cada uno de los agresores, siendo incluso que los adultos que se vieron involucrados en este caso ya fueron juzgados y condenados en la jurisdicción correspondiente. d- Reitera la impugnante que la declaración del testigo M no fue analizada en forma integral, sino por partes. e- Expone que la juzgadora no hace un análisis integral de las pruebas existentes en el expediente, siendo ejemplo de ello que en la sentencia indicó no poder determinar la verdadera intención homicida de los menores acusados, puesto que no había dictamen médico que viniera a corroborar o describir las lesiones en el estómago del ofendido. Hace ver la fiscal que acá se da un error por parte de la *a quo*, ya que el dictamen médico legal que consta en el expediente debe de verse en forma integral, pues allí se describen las lesiones sufridas por el ofendido como consecuencia de la golpiza recibida. Finaliza diciendo que no existe una verdadera fundamentación de la prueba testimonial y documental y solicita se declare la ineficacia del fallo y se ordene el juicio de reenvío. **EL**

MOTIVO SE DECLARA CON LUGAR. Una vez que este Tribunal ha podido estudiar la sentencia, así como el hecho de haberse impuesto de la declaración del testigo M, se ha podido denotar que lleva razón la impugnante, en el tanto se ha dado una falta de fundamentación de la sentencia que se apela. Tal y como se describe en la formulación del recurso son varios los motivos por los que la representante del ente fiscal recurre, siendo que en resumen en ellos plantea la disconformidad con el análisis intelectual de la prueba, en el tanto la juzgadora da un mayor valor a lo declarado por el testigo en la etapa de investigación que en el mismo plenario. Así se puede apreciar en la escucha de la declaración de señor testigo que en forma clara apunta haber observado cuando agredieron al ofendido, al cual conocía, además de tener conocimiento de quienes eran los muchachos que agredieron al agraviado y los identifica como "S" y como "N". A partir de allí el testigo los sigue describiendo e identificando, además de comentar la reacción de ellos en contra de la víctima E y cómo los pudo observar golpeándolo. Acá es donde se señalan los defectos apuntados por la impugnante en la resolución del caso, puesto que a pesar de que la declaración del testigo es bastante clara, se deja de lado por parte de la juzgadora al compararse con lo manifestado por el mismo testigo en etapas anteriores del proceso. Así vemos como es que en forma literal la *a quo* menciona: *"Analizando esa prueba testifical en conjunto con la prueba documental que se incorporó al juicio la suscrita juzgadora encuentra muchas contradicciones, en especial en relación los informes de Investigación rendidos por el Organismo de Investigación Judicial (visibles a folios 2 a 10, y 95 a 102), y la entrevista que el Ministerio Público le realiza don M el 28 de octubre de 2009 (visible a folio 25). De informe inicial del Organismo de Investigación Judicial, visible a folios 2 a 10, y del informe de Ampliación de ese mismo Despacho a folios 95 a 102, se hace mención que el total de las personas que participaron en los hechos denunciados eran siete, cinco adultos y dos menores de edad, dicho informe también señala, en base a las manifestaciones rendidas por el testigo protegido (don M) que quien le dio un golpe en la cabeza con un palo al ofendido apenas lo interceptó fue M, a quien (según ese informe) lo conocen con el alias de "B"; pero en la declaración que rinde durante el debate don M menciona que lo primero que él observa es que están golpeando al ofendido y que luego el sujeto al que se le conoce como "C" es quien golpea por la cabeza con un palo al ofendido. En la entrevista que rindió don M ante la Fiscalía éste menciona que participaron tres adultos y dos menores, los aquí acusados, e indica que fue "M" quien golpeó con una regla al ofendido en la cabeza, que ese día él escuchó que todos decían tiremoslo al hueco para que se muera y el que habla se muere. De informe de ampliación del OIJ, visible a folios 95 a 102 se extrae además, que según manifestaciones de don M, él no pudo observar el momento preciso en que arrojaron a don E al hueco (la alcantarilla) y desaparecieron del lugar. Aquí es importante dejar claro que si bien es cierto a quienes estamos juzgando en este proceso es a J y A, y no a los adultos que al parecer participaron en los hechos denunciados, lo cierto del caso es que necesariamente debe hacerse mención a ellos por tratarse de un delito acusado en coautoría. Por otra parte no puede soslayarse que la prueba de mayor valor probatorio es la prueba que se reproduce en debate, pero ello no significa que por esa razón vamos a obviar totalmente el contenido de toda la prueba documental incorporada al proceso, por el contrario se trata de una valoración en conjunto. A la suscrita juzgadora le llama la atención tres circunstancias en especial: si toda la investigación realizada por el Organismo de Investigación Judicial (en la cual se entrevistó al testigo M) informa que en total participaron 7 personas en los hechos que aquí se investigan en contra de los jóvenes J y A, por qué razón durante el debate don M solamente refiere que eran cinco los sujetos presentes. Además don M hace mención de otro*

sujeto como el autor del golpe a la cabeza que le propinaron al ofendido, y la persona que inicialmente, según la investigación rendida por el Organismo de Investigación Judicial, fue la que provocó esa lesión dicho testigo ni siquiera la menciona en el juicio llevado a cabo en esta causa, pese a que sí lo hizo en la entrevista realizada ante el Ministerio Público." (ver folios 164 y 265 del expediente principal) Nótese que como suele ser común en esta materia, se le da una mayor importancia las declaraciones obtenidas durante la investigación, haciéndose a un lado la valoración de las declaraciones de los testigos en el plenario, en donde en realidad lo que viene a importar es la interacción del testigo con las partes y los sujetos procesales a través de los cuestionamientos que se le hubiesen podido realizar y la puesta en práctica de principios procesales tales como la inmediatez, la contradicción, la concentración y el debido proceso. Por otra parte, tal y como también lo refiere la recurrente la señora jueza apunta la existencia de una duda en la autoría de los menores acusados, pero no llega a explicar en qué consiste la misma o el por qué de ella, por el contrario, deja de analizar a efectos de llegar a una conclusión sustentada, la prueba documental que rola en el expediente, específicamente en cuanto al Dictamen Médico Legal 009-424 de folio 155, puesto que si bien en él no se especifican lesiones ocurridas en el estómago del ofendido, lo cierto es que sí se describen otra serie de lesiones que podrían estar relacionadas con las agresiones descritas por el propio ofendido y el testigo, es decir de nuevo la juzgadora no hace un análisis integral del testimonio del señor M y el resto de prueba evacuada en el proceso y en este sentido la resolución carece de una debida fundamentación intelectual. De esta forma, teniendo razón la representante del Ministerio Público, se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación.

2. Denuncia penal: Improcedente contraponer las manifestaciones previas que rinde el ofendido con lo declarado en debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- [...] (i) Improcedencia de contraponer declaraciones o manifestaciones previas con lo que se declaró en el contradictorio como método valoración probatoria. Aunque podría ser considerado como uno de los rasgos esenciales que caracterizan el actual modelo procesal vigente en Costa Rica, no está de más volver a recordar que: *"El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, [en materia penal juvenil el debate es privado] contradictoria y continua"*. Con relación al procedimiento de contraponer el contenido del testimonio evacuado en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en la denuncia escrita o en otros documentos (tales como pericias) donde ninguno de los principios antes mencionados tiene plena vigencia, este Tribunal -con redacción del Juez Porras Villalta- dijo: *"[...] Del estudio completo, integral y comprensivo del fallo absolutorio impugnado se advierte que la jueza de instancia expone una fundamentación incompleta e insuficiente, mediante la cual trata de justificar por qué estima que en este caso el relato de la víctima carece de estructura lógica y credibilidad. [...] La juzgadora desconfía del relato de la víctima debido a que, en su criterio, no coincide con lo*

que ella narró en la denuncia, siendo que al respecto echa de menos algunas circunstancias que hasta resultan periféricas y carentes de esencialidad. Nótese que en el fallo no explica qué importancia o decisividad tendría el que la menor no haya podido "acreditar" (frase que, incluso, no permite establecer con claridad a qué se refiere la juzgadora) si fue desnudada o no, aspecto que ni siquiera se incluye en la requisitoria fiscal. Por otro lado, no resulta razonable que se desmerezca la declaración en juicio de una niña, sólo porque, después de varios años de ocurrido un hecho, no logra precisar su ubicación temporal. Tampoco es procedente que se le niegue valor debido a que, en debate (que es la fase esencial del proceso penal), la testigo aporte detalles que no fueron mencionados en la denuncia, pues es comprensible que en esta oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, pues la deponente interactúa con las partes y es sometida a interrogatorios, lo que constituye un medio para facilitar un mejor y mayor aporte de información. En ese escenario, no resulta extraño, ni debe llamar a recelo o desconfianza, que puedan salir a la luz algunas circunstancias novedosas. Además, la jurisprudencia de este Tribunal, basándose incluso en los criterios que al respecto viene esbozando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo impropio que resulta confrontar y desacreditar el testimonio rendido en debate, por no coincidir en forma absoluta con otras declaraciones escritas que conste en el expediente judicial, pues estas se reciben en otro contexto o obedecen a otros principios: "[...] Conforme se deriva del contenido del fallo oral que se impugna, la jueza de instancia realiza un detallado y minucioso contraste entre los relatos orales brindados en juicio por el ofendido y por el testigo J., con las manifestaciones extrajudiciales que, en principio y según la información que aparece incluida en el parte policial y en la bitácora de la Fuerza Pública, ambos habrían brindado ante la Policía administrativa. Este mismo ejercicio de confrontación también se realiza con respecto al contenido de la denuncia que presentó el joven T. ante la Fiscalía. Así, resulta del todo impropio que se cuestione y niegue credibilidad de las declaraciones recibidas en juicio por la víctima y el testigo J. (en cuanto ambos aseguraron que el aquí acusado disparó un arma de fuego en contra del primero, ello mientras viajaba en un vehículo) a partir de lo que, según se indica en las referidas piezas, ambos habrían manifestado extrajudicialmente y ante el Ministerio Público. La conclusión obtenida a partir de dicho ejercicio, esto es, que al no existir coincidencia en una importante cantidad de detalles (que, además, resultan notoriamente periféricos, pues ni siquiera pertenecen al núcleo principal del hecho) atenta contra los principios acusatorios que informan al debate, fase decisiva y más importante del proceso, pues al dictarse sentencia se contrasta (y a partir de ello se demerita) un testimonio evacuado a partir de los principios de inmediación, concentración, oralidad, contradictorio, continuidad, publicidad y celeridad, con una referencia indirecta acerca de lo que supuestamente habría mencionado la persona en un estadio anterior, sin que ni siquiera haya sido advertida o impuesta de esas inconsistencias, a fin de que -si fuera del caso- rindiera las explicaciones o justificaciones que correspondieran. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación ha indicado que no es procedente equiparar la declaración rendida en debate, con todos los principios antes reseñados, con aquellas manifestaciones (incluso de naturaleza extrajudicial) recogidas en informes o actos previos de investigación. Al respecto, se ha indicado lo siguiente: (i).- **Voto Nº 2010-158**. Entrevista a testigo. No se pueden equiparar las entrevistas a los testigos que realiza el Ministerio Público en las etapas iniciales del proceso, con la recepción de prueba que sólo está dispuesto ante el órgano jurisdiccional competente. En este sentido, véase el numeral 290 del Código Procesal Penal. De manera que, el órgano acusador carece de facultades jurisdiccionales siendo que las entrevistas que practica en la

etapa de investigación no son susceptibles de incorporarlas al debate, debiendo ofrecer la prueba testimonial que considere pertinente, de acuerdo a la teoría del caso al momento de solicitar la apertura a juicio si así lo estima conveniente. (ii).- **Voto Nº 2010-117.** La posibilidad de que los policías judiciales declaren en referencia a las personas entrevistadas durante la investigación, no significa un menoscabo a los principios de inmediación y contradictorio, por dos razones: primero, por la obvia circunstancia de que ambas partes, así como el Tribunal, tienen pleno y directo acceso a lo dicho por el agente judicial; y en segundo lugar, porque no es cierto que el testimonio de referencia de un policía sustituya el testimonio original al que refiere, ya que aquel debe ser valorado según las reglas de la sana crítica como prueba indirecta, y en relación con el restante material probatorio, para otorgarle el peso demostrativo que en cada caso amerite. (iii).- **Voto Nº 2012-837.** Las versiones que el testigo brinde en etapas previas al debate, no constituyen prueba testimonial, en sentido estricto, por lo cual no se les puede dar igual o mayor valor en contraposición con este tipo de prueba que solo puede ser recabada en el debate: “[...] no es posible comparar al mismo nivel los testimonios, que solamente son aquellas declaraciones producidas originalmente, en inmediación, oralidad y contradictorio, frente a todas las partes, con los extractos de entrevistas contenidas en informes policiales, pericias o incluso, la misma denuncia. Toda esta prueba documental es perfectamente válida y puede y debe ser valorada por el Tribunal. Sin embargo, debe serlo en su justa dimensión, como documentos, pues su finalidad no es la de recoger testimonios, no constituyen anticipos de prueba [...] No son, en consecuencia, una fuente original de testimonio ni pueden, en consecuencia, considerarse tales y compararse con los verdaderos testimonios rendidos en la audiencia. [...] tampoco puede estimarse que toda variación es sinónimo de mendacidad, pues la producción original del testimonio da la ventaja de que las partes tienen contacto directo con el declarante y pueden mediante el interrogatorio y contra interrogatorio, clarificar, ampliar o solicitar explicaciones al testigo, todo en contacto directo con la fuente de la prueba [...] Además, no puede dejarse de lado que la información que se consigna en los documentos es la percepción e interpretación de quien la recibió, precisamente porque no es su fuente original [...]” (véanse las resoluciones 2009-01568, de las 15:20 horas del 18 de noviembre de 2009 y 845-2011 de las 14:45 horas del 05 de julio de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De acuerdo con lo anterior, al analizar el presente fallo absolutorio a la luz de estas reglas de interpretación probatoria se tiene que la falta de credibilidad en las declaraciones del ofendido y del testigo J., ello a partir de la existencia de contradicciones en cuanto a detalles periféricos incluidos en la denuncia y el parte policial, en los términos expuestos por el Tribunal de Sentencia, no es sostenible. De conformidad con el numeral 184 del Código Procesal Penal, ninguna prueba tiene asignado por parte del legislador un valor predeterminado, sino que es obligación de los jueces otorgárselo como un paso lógico y necesario de su análisis, tomando para ello en consideración, en el caso de la denuncia y de los informes policiales, que se trata de pruebas documentales obtenidas durante la fase de investigación, respecto de las cuales ni el Tribunal ni las partes tuvieron posibilidad de inmediación alguna, ni la oportunidad de interrogar a la persona que (según ahí se indica) habría aportado la información consignada, desconociéndose si el contenido atribuido a las manifestaciones de ésta es fiel reflejo del relato que brindó en dicha oportunidad, puesto que lo consignado pudo ser interpretado, parafraseado, redactado, mutilado y hasta tergiversado por el funcionario que recibió la denuncia o entrevista, respecto de la cual las partes o el Tribunal no tuvieron posibilidad de ejercer control alguno. A diferencia de la denuncia o esas entrevistas extrajudiciales, la declaración en juicio se

recibe de manera oral, garantizándose la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, además de que las partes tienen acceso directo e inmediato, no solo al lenguaje verbal sino también al para verbal, que es tan importante como el primero, al momento de la recepción y la valoración. Al no tomar en cuenta las anteriores diferencias, el Tribunal de sentencia no realiza una justa y adecuada valoración de la denuncias y las manifestaciones extrajudiciales que tan minuciosamente compara y confronta con las declaraciones del juicio, de tal manera que no les otorga el valor que en realidad les corresponde, sino que, por el contrario, las equipara como si tuvieran el mismo valor, como si se tratara de pruebas que se hubieran recibido en igualdad de condiciones, cuando evidentemente ello no es así. Aunado a ello, es evidente que el cúmulo de contradicciones que la jueza de mérito hace notar, en su inmensa mayoría se refieren a circunstancias del todo periféricas y carentes por completo de esencialidad, lo que deslegitima aun más su argumentación [...] De igual modo, resulta contrario a las reglas de la experiencia que se dude de la credibilidad de un testigo por no recordar la fecha exacta en que habría ocurrido el hecho que narra, con independencia de la gravedad del mismo, pues no todas las personas pueden retener un detalle como ese [...]” (cfr. Tribunal de Apelación Penal Juvenil, sección segunda, voto N° 2013-002667 de las 11:02 horas del 12 de noviembre de 2013). Todas estas deficiencias en el análisis del fallo determinan que la recurrente lleva razón en sus reparos. Así las cosas, la fundamentación mediante la cual se concluye que la prueba testimonial no es confiable, resulta insuficiente y ha sido desarrollada con violación de las reglas de la sana crítica, por lo que se declara con lugar el recurso de la fiscal y, en virtud de ello, se anula integralmente la sentencia absolutoria impugnada y el debate que le precedió, ordenándose al respecto juicio de reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho. [...]”. (Véase el voto 2014-133 de las 15:20 horas del 13 de marzo de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda). El precedente citado resulta aplicable al caso concreto. En la sentencia se le resta credibilidad a los testimonios de ambos ofendidos - entre otras razones- porque su contenido resulta diverso o distinto de lo que, según el juzgador, consta en la denuncia y en las pericias. En lugar de valorar a través de las reglas de la sana crítica los testimonios evacuados en el debate, el primer argumento al que se recurre para descalificarnos es la disonancia o falta de coincidencia entre lo que consta en etapas previas al debate y lo que efectivamente se declaró en el contradictorio, lo cual resulta un procedimiento de valoración probatoria impropio dentro de nuestro sistema procesal actual.”

3. Denuncia penal: Improcedente equiparar las manifestaciones extraprocerales efectuadas durante la investigación con lo rendido en debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^{iv}

Voto de mayoría

“II.-[...] Conforme se deriva del contenido del fallo oral que se impugna, la jueza de instancia realiza un detallado y minucioso contraste entre los relatos orales brindados en juicio por el ofendido y por el testigo J, con las manifestaciones extrajudiciales que, en principio y según la información que aparece incluida en el parte policial y en la bitácora de la Fuerza Pública, ambos habrían brindado ante la Policía administrativa. Este mismo

ejercicio de confrontación también se realiza con respecto al contenido de la denuncia que presentó el joven T ante la Fiscalía. Así, resulta del todo impropio que se cuestione y niegue credibilidad de las declaraciones recibidas en juicio por la víctima y el testigo J (en cuanto ambos aseguraron que el aquí acusado disparó un arma de fuego en contra del primero, ello mientras viajaba en un vehículo) a partir de lo que, según se indica en las referidas piezas, ambos habrían manifestado extrajudicialmente y ante el Ministerio Público. La conclusión obtenida a partir de dicho ejercicio, esto es, que al no existir coincidencia en una importante cantidad de detalles (que, además, resultan notoriamente periféricos, pues ni siquiera pertenecen al núcleo principal del hecho) atenta contra los principios acusatorios que informan al debate, fase decisiva y más importante del proceso, pues al dictarse sentencia se contrasta (y a partir de ello se demerita) un testimonio evacuado a partir de los principios de inmediación, concentración, oralidad, contradictorio, continuidad, publicidad y celeridad, con una referencia indirecta acerca de lo que supuestamente habría mencionado la persona en un estadio anterior, sin que ni siquiera haya sido advertida o impuesta de esas inconsistencias, a fin de que -si fuera del caso- rindiera las explicaciones o justificaciones que correspondieran. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación ha indicado que no es procedente equiparar la declaración rendida en debate, con todos los principios antes reseñados, con aquellas manifestaciones (incluso de naturaleza extrajudicial) recogidas en informes o actos previos de investigación. Al respecto, se ha indicado lo siguiente: (i).-**Voto Nº 2010-158** . Entrevista a testigo. No se pueden equiparar las entrevistas a los testigos que realiza el Ministerio Público en las etapas iniciales del proceso, con la recepción de prueba que sólo está dispuesto ante el órgano jurisdiccional competente. En este sentido, véase el numeral 290 del Código Procesal Penal. De manera que, el órgano acusador carece de facultades jurisdiccionales siendo que las entrevistas que practica en la etapa de investigación no son susceptibles de incorporarlas al debate, debiendo ofrecer la prueba testimonial que considere pertinente, de acuerdo a la teoría del caso al momento de solicitar la apertura a juicio si así lo estima conveniente. (ii).- **Voto Nº 2010-117**. La posibilidad de que los policías judiciales declaren en referencia a las personas entrevistadas durante la investigación, no significa un menoscabo a los principios de inmediación y contradictorio, por dos razones: primero, por la obvia circunstancia de que ambas partes, así como el Tribunal, tienen pleno y directo acceso a lo dicho por el agente judicial; y en segundo lugar, porque no es cierto que el testimonio de referencia de un policía sustituya el testimonio original al que refiere, ya que aquel debe ser valorado según las reglas de la sana crítica como prueba indirecta, y en relación con el restante material probatorio, para otorgarle el peso demostrativo que en cada caso amerite. (iii).- **Voto Nº 2012-837**. Las versiones que el testigo brinde en etapas previas al debate, no constituyen prueba testimonial, en sentido estricto, por lo cual no se les puede dar igual o mayor valor en contraposición con este tipo de prueba que solo puede ser recabada en el debate: “[...] no es posible comparar al mismo nivel los testimonios, que solamente son aquellas declaraciones producidas originalmente, en inmediación, oralidad y contradictorio, frente a todas las partes, con los extractos de entrevistas contenidas en informes policiales, pericias o incluso, la misma denuncia. Toda esta prueba documental es perfectamente válida y puede y debe ser valorada por el Tribunal. Sin embargo, debe serlo en su justa dimensión, como documentos, pues su finalidad no es la de recoger testimonios, no constituyen anticipos de prueba [...] No son, en consecuencia, una fuente original de testimonio ni pueden, en consecuencia, considerarse tales y compararse con los verdaderos testimonios rendidos en la audiencia. [...] tampoco puede estimarse que

toda variación es sinónimo de mendacidad, pues la producción original del testimonio da la ventaja de que las partes tienen contacto directo con el declarante y pueden mediante el interrogatorio y contra interrogatorio, clarificar, ampliar o solicitar explicaciones al testigo, todo en contacto directo con la fuente de la prueba [...] Además, no puede dejarse de lado que la información que se consigna en los documentos es la percepción e interpretación de quien la recibió, precisamente porque no es su fuente original [...]" (véanse las resoluciones 2009-01568, de las 15:20 horas del 18 de noviembre de 2009 y 845-2011 de las 14:45 horas del 05 de julio de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De acuerdo con lo anterior, al analizar el presente fallo absolutorio a la luz de estas reglas de interpretación probatoria se tiene que la falta de credibilidad en las declaraciones del ofendido y del testigo J, ello a partir de la existencia de contradicciones en cuanto a detalles periféricos incluidos en la denuncia y el parte policial, en los términos expuestos por el Tribunal de Sentencia, no es sostenible. De conformidad con el numeral 184 del Código Procesal Penal, ninguna prueba tiene asignado por parte del legislador un valor predeterminado, sino que es obligación de los jueces otorgárselo como un paso lógico y necesario de su análisis, tomando para ello en consideración, en el caso de la denuncia y de los informes policiales, que se trata de pruebas documentales obtenidas durante la fase de investigación, respecto de las cuales ni el Tribunal ni las partes tuvieron posibilidad de intermediación alguna, ni la oportunidad de interrogar a la persona que (según ahí se indica) habría aportado la información consignada, desconociéndose si el contenido atribuido a las manifestaciones de ésta es fiel reflejo del relato que brindó en dicha oportunidad, puesto que lo consignado pudo ser interpretado, parafraseado, redactado, mutilado y hasta tergiversado por el funcionario que recibió la denuncia o entrevista, respecto de la cual las partes o el Tribunal no tuvieron posibilidad de ejercer control alguno. A diferencia de la denuncia o esas entrevistas extrajudiciales, la declaración en juicio se recibe de manera oral, garantizándose la intermediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, además de que las partes tienen acceso directo e inmediato, no solo al lenguaje verbal sino también al para verbal, que es tan importante como el primero, al momento de la recepción y la valoración. Al no tomar en cuenta las anteriores diferencias, el Tribunal de sentencia no realiza una justa y adecuada valoración de la denuncias y las manifestaciones extrajudiciales que tan minuciosamente compara y confronta con las declaraciones del juicio, de tal manera que no les otorga el valor que en realidad les corresponde, sino que, por el contrario, las equipara como si tuvieran el mismo valor, como si se tratara de pruebas que se hubieran recibido en igualdad de condiciones, cuando evidentemente ello no es así. Aunado a ello, es evidente que el cúmulo de contradicciones que la jueza de mérito hace notar, en su inmensa mayoría se refieren a circunstancias del todo periféricas y carentes por completo de esencialidad, lo que deslegitima aun más su argumentación."

4. Denuncia penal: Constituye "noticia criminis" y fuente de información

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz]^v

Voto de mayoría

"I.- Recurso de la Fiscal RMQ. PRIMER MOTIVO. "MOTIVO POR LA FORMA: POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA E INTELECTIVA POR NO CONSIGNAR LA DEBIDA VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA [...] Se declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Por existir plena conexidad entre los anteriores motivos, se resuelven en forma conjunta. El tercer hecho probado de la sentencia dice así: " 3.- En ese momento y lugar, el imputado Noguera Gutiérrez, encontrándose en el interior del vehículo de manera abusiva realizó actos con fines sexuales sobre el cuerpo de la menor ofendida S. B. J.; lo anterior por cuanto habiéndola despojado de sus ropas, con una mano separó las piernas de la ofendida mientras que con la otra de sus manos mantenía sujeta las manos de la ofendida. Acto seguido, en ese lugar solitario, oscuro y desconocida por la ofendida S. B. J.; y mediante empleo de violencia corporal, el imputado Noguera Gutiérrez, posó su cuerpo desnudo sobre el cuerpo de la ofendida Barquero Juárez, a quien mantenía sujeta de sus manos y habiéndole colocado el pene en la vagina, sin acceder carnalmente a la ofendida ante la resistencia de la ofendida." (Folio 276. El subrayado es agregado). Conforme se evidencia en el texto transcrito, el Tribunal de juicio incurre en la grave contradicción de tener como hecho probado que el encartado le colocó el pene en la vagina a la ofendida, pero al mismo tiempo afirmar que no logró accederla carnalmente. Con esta manera de razonar, se presentan como acreditados, dos hechos que se excluyen entre sí, porque si el encartado no logró acceder carnalmente a la menor ofendida, entonces tampoco le pudo haber colocado el pene en la vagina, y viceversa, si el encartado le colocó el pene en la vagina a la ofendida, es porque la accedió carnalmente. Conforme la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: "Cuando se alega la existencia de una fundamentación contradictoria, se tiene que acreditar que el Tribunal presenta dos afirmaciones o juicios que efectivamente se excluyen entre sí, es decir, que analizados en el contexto que se exponen no pueden coexistir ambas de manera simultánea. No basta, bajo esta tesitura, con indicar que se incurre en este defecto tomando párrafos o pasajes aislados de un pronunciamiento, pues las aseveraciones o afirmaciones que se desarrollan por parte de los Juzgadores se hacen dentro de una secuencia u orden de razonamientos en los que se va construyendo y señalando los motivos por los que se toma una determinada decisión. En otras palabras, se requiere acreditar que la sentencia, entendida esta como una unidad lógico-jurídica, presenta afirmaciones o razonamientos que no pueden tener simultáneamente la misma validez, dado que se eliminan unas con otras." (Voto 1209-04). Pese a que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado que el encartado le colocó el pene en la vagina a la menor ofendida, dicta una sentencia condenatoria por delito de violación en grado de tentativa, sin que haya posibilidad de comprender tal decisión. Conforme al artículo 142 del Código Procesal Penal, la fundamentación de la sentencia debe ser clara y precisa y el párrafo tercero de este mismo artículo establece: "No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo."

En el presente caso, a partir de la falta de análisis del material probatorio relacionado con temas medulares del hecho acusado, se incurre en una fundamentación fáctica contradictoria que ocasiona la nulidad de la sentencia. El Tribunal de juicio omitió hacer un verdadero análisis probatorio y de fondo del caso sometido a su conocimiento y luego incurrió en contradicción en la fundamentación fáctica. Procurando quedarse en un plano meramente semántico, simplificó el tema de la violación, indicando que como el imputado únicamente le colocó el pene en la vagina a la ofendida, pero no la accedió, entonces el delito de violación no se consumó, quedando en grado de tentativa. Para llegar a esa conclusión analiza: *"El examen del dictamen médico legar emerge como el principal elemento de convicción que descarta el acceso carnal referido al establecer como conclusión en el: '1. Área extragenital: Sin lesiones al momento del examen físico. 2. Área genital: Himen anular, íntegro, no dilatado ni dilatado. Ano íntegro sin lesiones' (cfr. folios 10-11). Por lo que a partir, de que la ofendida para el momento de los hechos tenía la edad de 15 años, sin experiencia sexual que antecediera al evento acusado, y siendo que las características del himen de la agraviada, a saber, no dilatado ni dilatado, e íntegro, no permitirían el pasó (sic) de un pene de una persona adulta sin dejar muestras o secuelas visibles."* (Folio 285. La negrita está en el original). De esta forma, el Tribunal descarta la consumación de la violación, basándose en que la menor ofendida no tenía experiencia sexual aunado que tenía su himen íntegro, dejándose de analizar el hecho de que la ofendida claramente dijo que el encartado le introdujo el pene en la vagina, que sintió dolor e incluso que el acto sexual se extendió temporalmente hasta el que imputado eyaculó en su vagina. Los tres aspectos utilizados en el fallo para descartar la violación consumada, llevan a esta Cámara a preguntarse cómo habría analizado el hecho ese Tribunal si la víctima hubiera sido una persona adulta, con experiencia sexual y con el himen dilatado. Necesariamente tendría que haber hecho el análisis de credibilidad a la versión de la ofendida tal y como debió hacerlo en el presente caso y no lo hizo. En relación con este tema, existe abundante jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Apelación de San José en la que se ha resuelto que no es necesario la ruptura del himen para que se tenga consumada la violación. Al efecto se citan los siguientes casos: *"En primer término, debe señalarse que el concepto de violación no es sinónimo de ruptura himeneal. El delito puede darse aun con introducciones parciales en la vagina, sea del miembro viril o de algún objeto, que no produzca una ruptura de la membrana. La inserción de dedos o del "cuello de una botella" no debe necesariamente provocar esas rupturas."* (Voto número 1092-07 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). A mayor abundamiento, se transcribe el siguiente voto de la misma Sala: *"Señalan los Juzgadores, que las referencias hechas por ella en el debate pueden obedecer a su impresión subjetiva, derivada de su inexperiencia sexual, de modo que puede catalogar como una penetración vaginal plena lo que en realidad fue un rozamiento con el miembro viril. Tal aserto no es ilógico, ni contrario a la experiencia, cuando se toma en cuenta, además, que las actividades sexuales pueden asumir diversas formas que, incluso aunque constitutivas de violación, no impliquen rupturas himeneales. Así ocurre con los coitos vulvares que, según lo enseñan conocimientos empíricos del dominio común, son aptos para provocar fisuras superficiales en los labios de la vulva (al igual que excoriaciones, por la introducción de dedos), las cuales pueden producir sangrado y, desde luego, dolor, pero sanan rápidamente y con el paso del tiempo se tornan imperceptibles, aun ante los ojos del médico forense (a diferencia de lo que ocurre con las rupturas del himen, que sí conllevan cambios morfológicos que perduran en el tejido, precisamente porque se rompe para siempre y las cicatrices no desaparecen). En el*

presente caso, la menor de edad fue valorada por el profesional mucho tiempo después de acaecidos los hechos (años), lo que explicaría la ausencia de heridas en la vulva. No abona a favor de la tesis planteada en el recurso la circunstancia de que en la actualidad la víctima tenga doce años de edad, pues lo cierto es que sigue siendo sexualmente inexperta, es decir, no ha sufrido ninguna penetración que llegue a causar rupturas del himen y que le permita distinguir lo que ocurrió antes, estableciendo comparaciones. Es obvio, además, que el coito vulvar es una penetración vaginal (de hecho, como se dijo, constituye una violación, si ocurre contra la voluntad del sujeto pasivo y se presentan las demás circunstancias típicas) y, por ende, es fácilmente confundible con un acceso carnal "pleno", sobre todo cuando se trata de niñas, quienes pueden percibirlo o creerlo de ese modo." (Voto número 1346-05 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado es agregado). Del Tribunal de Apelación de Sentencia de San José, por considerarse de importancia se citan los siguientes: "Es importante aclarar, para responder al reclamo de la defensa, que la compleja conformación de la vía genital femenina incluye capas externas, a saber tejidos y capas carnosas de piel, labios mayores y labios menores, así como capas internas, constituidas por la vulva, el himen y la vagina. La introducción de dedos, pene o cualquier objeto a través del canal genital femenino, compuesto por diversas capas externas, tejidos y membranas, así como interna, no necesariamente implica la penetración hasta el rompimiento del himen, como se ha pretendido enfocar como punto determinante para afirmar o descartar el hecho. La impugnante parece entender erradamente que si no hay ruptura de himen en membrana no dilatada, no pudo haberse dado la introducción de dedos, desconociendo que la vía vaginal incorpora también la zona vulvar, que se encuentra antes del himen y de la cavidad vaginal, y que aparte de ello hay también una capa externa de piel, en la cual también es posible que se realice la conducta descrita por M. El que M dijera que el imputado le introdujo los dedos en las dos ocasiones, es abordado adecuadamente por el Tribunal, dada su inexperiencia sexual, pues para la fecha de los eventos contaba con seis o siete años de edad y porque la manipulación puede darse entre los labios vaginales o más allá de estas capas externas de piel, llegar a la zona vulvar que es interna y en cuyo caso se estaría ante la conducta descrita en el tipo penal del artículo 156 del Código Penal, que contempla la acción de introducir por la vía vaginal cualquier objeto, como por ejemplo los dedos. Estos conceptos son ampliamente abordados en varios fallos del antiguo Tribunal de Casación Penal y de la Sala Tercera Penal (votos No. 2011-40 de 18 de febrero de 2011, 2007-321 de 28 de marzo de 2007 y 2002-1177 del 22 de noviembre de 2002), de acuerdo con los cuales, la adecuación típica del delito de violación no requiere que el sujeto activo perfora el himen, ni éste es el límite físico para distinguir entre la violación y un abuso sexual." (Voto 537-12 del Tribunal de Apelación de San José). En la resolución impugnada se excluyó la penetración vaginal, sin explicar claramente dónde fue que (según su criterio), el encartado "colocó el pene en la vagina" sin que se diera el acceso carnal y hasta dónde considera que debió penetrar el pene en la vagina de la menor ofendida para que, según su opinión, se consumara la violación. Partiendo de que el aparato reproductor de la mujer, mismo que funge para la copulación, comprende órganos genitales externos e internos que se extienden desde el vestíbulo vaginal hasta la cérvix uterina y siendo que dentro de la función reproductiva todos se encargan de recibir el pene durante el coito, para descartar una violación consumada, el Tribunal de juicio debió precisar su criterio en relación el tema, tomando en cuenta que en el tramo inicial de la vagina o vulva, protegido por los labios mayores, se ubican el clítoris, los labios menores, las glándulas de Bartolino y Skene, de manera que toda esa área es apta para la función sexual y reproductiva de una mujer.

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se anula la sentencia y el juicio que le precedió, ordenándose el reenvío del expediente al Tribunal de origen para que se proceda conforme a derecho corresponde.”

5. Denuncia penal: Manifestaciones consignadas no prevalecen sobre las otorgadas en debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^{vi}

Voto de mayoría

“I.- PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA LICENCIADA ANDREA PÉREZ QUIRÓS, DEFENSORA DEL IMPUTADO (FOLIOS 174 A 176): inconformidad con la valoración de la prueba. Aduce la licenciada Andrea Pérez Quirós, que la sentencia ha valorado la prueba de manera incorrecta, con razonamientos que quebrantan las reglas de la sana crítica. El vicio se concreta de la siguiente manera: (i) Los razonamientos mediante los que se le otorga credibilidad al dicho del ofendido Johnny Jiménez Naranjo son contradictorios. Se dice que el ofendido siempre mantuvo el relato, pero al mismo tiempo se sostiene que incurrió en contradicciones periféricas y no dice cuáles ni por qué lo son. (ii) Se indica en la sentencia que el menor está identificado por el ofendido porque lo conocía de antes, no obstante el mismo ofendido dijo que estaba casi seguro de que había sido Anthony quien lo había asaltado, lo cual genera una duda razonable. Se solicita que se declare con lugar el recurso y se absuelva de toda pena y responsabilidad al imputado, y como pretensión subsidiaria, que se ordene juicio de reenvío para nueva sustanciación. **El motivo se rechaza.** No lleva razón la impugnante al señalar que la fundamentación intelectual del fallo recurrido es contradictoria. Consta en la sentencia que el joven ofendido Johnny Jiménez Naranjo, en los aspectos esenciales, mantuvo su relato en las diferentes etapas del proceso (denuncia y declaración rendida en debate), siendo esa una de las razones por las que se le brinda credibilidad a su dicho, indicándose además que el agraviado Johnny Jiménez Naranjo brindó un relato de los hechos conforme los recuerda, evocando espontáneamente todos y cada uno de los detalles que se suscitaron, relato que resultó detallado, claro, preciso y circunstanciado (cfr. folio 157 fte). Más adelante y siempre relacionado con la valoración de la declaración de la víctima, consta en la sentencia lo siguiente: *“Es por ello que analizando el contenido de la declaración del ofendido Johnny Josué Jiménez Naranjo, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la suscrita concluye que si bien es cierto existen leves contradicciones entre la denuncia interpuesta por él con su declaración en juicio, estas contradicciones resultan totalmente periféricas y en nada infiere sobre el núcleo central de la misma, siendo estos aspectos irrelevantes para la averiguación de la verdad real y que ante su supresión hipotética el cuadro fáctico acusado y acreditado se mantiene incólume, pero se denota que evoca precisamente el núcleo central de los hechos que se investigan, propiamente mantiene el relato sobre los aspectos esenciales, básicamente sobre el lugar donde se suscitan los hechos, la hora en que se cometen los hechos, y la forma en que se suscita el hecho. Amén de lo anterior y valorando esta credibilidad en la fase del contradictorio con fundamento en los*

principios de inmediatez de la prueba y de la sana crítica, quien resuelve llega a la convicción de que Johnny Josué brindó una declaración no solamente coherente, clara, espontánea, sino que preciso al brindar su relato conforme a los recuerdos evocados conforme se desarrolló el interrogatorio, no entró en contradicción, manteniendo incluso la misma versión brindada durante la citada fase de investigación, aclarando en una forma vehemente, tranquila, coherente cualquier duda. Por otra parte y analizando concretamente la declaración del menor Johnny Josué, esta juzgadora concluye que su testimonio es creíble, igualmente que ha sido brindado conforme a las propias capacidades neuropsicológicas del testigo, véase en primer lugar como Johnny Josué no solamente demostró claridad y concreción en su declaración, seguridad al responder las preguntas que durante el interrogatorio se le hicieron, aclarando cualquier duda existente, en ningún momento se le vio temeroso al brindar la información que se le solicitaba, ni tampoco dubitativo pese a que los hechos datan de hace casi tres años; siendo incluso congruente su declaración con su lenguaje corporal y logra así brindar un relato globalmente creíble, todo conforme a estas capacidades, resultan su relato claro y categórico, a tal punto que evoca el hecho que resultó ser más determinante para él, la amenaza con arma blanca, lo cual incluso demuestra mayormente su credibilidad, pues en aplicación a estas reglas de la sana crítica, pues tomando en cuenta el lugar donde se dio el hecho, la hora y la forma en que se comete el hecho así como también el transcurso del tiempo, su declaración lejos de ser preparada, es una declaración que reúne condiciones para darle total credibilidad. Ahora bien, pretender que un testigo mantenga un relato totalmente idéntico a lo manifestado en otras fases del proceso, resulta violatorio a las reglas de la sana crítica, pues debe considerarse una serie de aspectos no solamente de carácter objetivo (transcurso del tiempo, existencia de amenazas) sino también aspectos de carácter subjetivo (facilidad de palabra, temores, nivel académico), amén de que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no se puede restar credibilidad a un testimonio por no ser totalmente idéntico al brindado en algunas entrevistas en la fase de investigación, pues de lo contrario se restaría valor a la fase del contradictorio y sobre todo a la inmediatez de la prueba, máxime que las entrevistas son solo eso y no requieren mayores formalidades” (cfr. folios 160 fte a 161 vlto). No observa esta Cámara contradicción alguna en la fundamentación de la valoración de la declaración del ofendido Jiménez Naranjo. Si bien la autoridad jurisdiccional hace referencia a que el dicho del ofendido rendido en el debate guarda algunas diferencias con lo que se consignó en la denuncia, inmediatamente advierte que se trata de cuestiones periféricas, ya en que lo medular (lugar, hora y forma en que suceden los hechos) guardan plena consistencia, pero además, también razona la jueza de Juicio que es la declaración rendida en debate la que tiene mayor relevancia, argumento que en criterio de esta Cámara resulta acertado en el caso concreto, por haberse recibido a la luz de los principios de un juicio penal democrático (oralidad, inmediación, contradictoriedad, publicidad, continuidad, concentración), nada de lo cual se cumplió con respecto a la denuncia, de la que ni siquiera existe certeza de que lo ahí consignado corresponda con lo dicho por el denunciante, puesto que sus manifestaciones son interpretadas y filtradas por el funcionario que las recibe. Por lo anterior, es irrelevante que entre la denuncia y la declaración rendida en debate existan diferencias, puesto que es la declaración recibida en el debate la que en principio debe prevalecer, salvo que, razones ajustadas a las reglas de la sana crítica, permitan concluir lo contrario, lo cual no se vislumbra en el caso particular en la sentencia ni en el recurso de apelación.”

6. Declaración de testigo en el proceso penal: Caso donde se añaden aspectos no contenidos en la denuncia

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz]^{vii}

Voto de mayoría

“ÚNICO. [...] Con lugar la queja. El Ministerio Público acusó que el imputado se introdujo en la casa del ofendido de manera violenta, causó daños en diversos bienes y al retirarse, lanzó piedras que impactaron un vehículo, quebrándole el parabrisas trasero. El Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad penal del justiciable por el delito de violación de domicilio y lo absolvió por los daños en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Estimó el Juzgador que el ofendido, en la denuncia, señaló como autor de los daños a un sujeto con el alias de "M" pero en el debate se los atribuyó al encartado; unido a esto, consideró insegura la manifestación de la testigo M sobre la identificación del causante de los daños e insuficiente la prueba documental para acreditar ese aspecto de la acusación. El razonamiento del Juzgador contiene varios yerros. El primero es que niega credibilidad al testigo R, sin valorar su manifestación, la cual escuchó en el juicio, y en la que el deponente declaró sobre el acontecimiento de manera amplia y detallada. Según el Juez, el declarante hizo mención de aspectos que no citó en la denuncia interpuesta en sede policial, sin embargo -estima esta Cámara- esto no lo autorizaba a demeritar su dicho sin hacer un análisis serio de la información que aportó en el debate y una valoración conjunta con el resto del material probatorio, entre otros elementos, con la denuncia, que en este caso fue incorporada por lectura al debate. La denuncia debe apreciarse como prueba documental que contiene la "*noticia criminis*", y permite a las autoridades desencadenar la investigación por un hecho delictivo. Usualmente de esas indagaciones resultan elementos que no se identificaron en el momento inicial, sin que por ello carezcan de valor. Es decir, la declaración del testigo en juicio es practicada bajo los principios de oralidad, inmediación y contradictorio. En ese momento procesal las partes pueden aclarar aspectos oscuros o ambiguos de la manifestación. Por esta razón, la denuncia no es semejante a un testimonio; lo que determina que el Tribunal al justipreciarla debe tener en cuenta su naturaleza. Al respecto ha indicado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 593-2012: "*Conviene también acotar que los informes y denuncias a los que alude el quejoso, constituye prueba documental, que, además, recoge la interpretación de quien la recibió y reúne apenas los elementos necesarios para orientar la investigación del aparato judicial. Sobre ese extremo concreto se ha dicho que: 'La practica judicial enseña, incluso, que a menudo la narración de las víctimas es reinterpretada e incluso resumida por el funcionario auxiliar que la recibe y aún cuando se lea al denunciante, esos detalles pasan desapercibidos. En todo caso la denuncia se recibe como tal, no como testimonio ni se incorpora al contradictorio como tal. Es de esperar, como reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado, cierta coincidencia en la información que se brinda a las autoridades y aquella que surge del testimonio de la víctima en el escenario del debate. Sin embargo, es comprensible que en el debate, en la generalidad de los casos, precisamente por la declaración directa del afectado, se logren infinidad de detalles, mayores elementos e información de la que consta en la denuncia, porque la fluidez, originalidad e inmediación en la que se produce el testimonio, favorecen al declarante para narrar con más detalle o bien,*

lograr esos detalles o depurar los aspectos de interés por las partes, mediante el interrogatorio y la confrontación. De manera que el hecho de que ciertos aspectos de la información sean clarificados o variados en el testimonio, no es por sí mismo un signo de mendacidad. Si las variaciones resultan importantes, corresponderá a las partes despejar esas incógnitas, mediante el interrogatorio y el contra interrogatorio, precisamente para eso es la dinámica del juicio oral, a fin de que se obtengan los mejores elementos de prueba, según los intereses. Además, corresponderá a los juzgadores ponderar esas variaciones, según las resultas del juicio y las bondades que para valorar la prueba testimonial, presta la inmediatez y el contacto directo con las pruebas' (Sala Tercera, resolución número 00472-2009, 4:33 horas, del 31 de marzo de 2009)". El Juzgador señaló que la narración del ofendido se "contrapone absolutamente con la denuncia" (respaldo digital de la sentencia, marcador horario 13:57:40), lo que, según él, fue suficiente para restarle credibilidad, de manera que no realizó el debido análisis de la información que aportó la víctima. Incluso el Juzgador hizo una lectura incorrecta de la denuncia de folio 2, porque si bien en el documento únicamente se mencionó a "M" dentro de la casa del ofendido, no puede derivarse que no hubiera otra persona involucrada en las acciones."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 00210 Expediente: 09-800218-0306-PE Fecha: 24/04/2014 Hora: 02:48:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00178 Expediente: 10-000933-0623-PJ Fecha: 04/04/2014 Hora: 03:55:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^{iv} Sentencia: 02667 Expediente: 13-000265-0811-PE Fecha: 12/11/2013 Hora: 11:02:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^v Sentencia: 00275 Expediente: 04-001132-0609-PE Fecha: 17/10/2013 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.

^{vi} Sentencia: 02010 Expediente: 10-001317-0068-PJ Fecha: 06/09/2013 Hora: 02:30:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^{vii} Sentencia: 00141 Expediente: 10-002126-0060-PE Fecha: 17/06/2013 Hora: 02:08:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.